

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DATADA 14 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y SOLICITUD DE NULIDAD**

Demandante: **JAIME HERNÁN ARIAS ARIAS**
Demandado (s): **EDGAR ORTIZ FRANCO**, y Otros.
Ref: **Proceso ejecutivo Rad. No. 110014003005-2020-00417-00**

EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, nacional y ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula número 1.039.451.744 expedida en Sabaneta-Antioquia, portador de la tarjeta profesional de abogado 291444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor **EDGAR ORTIZ FRANCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 13.834.535 a quien se le libró mandamiento de pago en su contra y funge como ejecutado en el proceso de la referencia, dentro del término procesal correspondiente me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho Judicial con fecha 14 de octubre del 2020, se sustenta la presente petición en la omisión de los requisitos que todo título ejecutivo debe contener y se formulan excepciones previas.

I. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA MI PODERDANTE POR CARECER DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN, NO ES EXPRESA Y NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE FRENTE A MI REPRESENTADO.

1.1. El Título Ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **el Título Ejecutivo.**

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a

dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Entre los tratadistas extranjeros, CHIOVENDA célebre procesalista italiano indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: “**nulla executio sine titulo**” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª edición Madrid, 1954).

Para el inolvidable Maestro y Tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

El artículo 422 del Código general del proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí

aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

II. NO EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA MI PODERDANTE EN CONDICIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO

La estructura del documento (Contrato de arrendamiento) que se pretende preste merito ejecutivo contra el señor **EDGAR ORTIZ FRANCO** en su condición de deudor solidario **"NO"** cumple los presupuestos que la jurisprudencia ha precisado de manera reiterada y que actualmente rigen sobre la materia, en ese sentido estos requisitos pueden sustraerse de la Sentencia T-747 de 2013, que señaló:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³*

Para lo que rigurosamente interesa al recurso, basta señalar la importancia de lo estipulado en el canon 822 del Código de Comercio frente a los contratos y obligaciones mercantiles que señala:

“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley”.

Siguiendo la línea de lo expuesto, debe tener en cuenta el despacho la enajenación del establecimiento de comercio y la cesión del contrato, por tanto, no habiendo ratificado la garantía y no presentándose oposición por el arrendador ante el escenario pertinente, a saber, formulación de oposición ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Significa lo anterior que la presentación del contrato de arrendamiento como título carece de los presupuestos legales, pues el presente asunto da cuenta de la existencia de un título complejo por cuanto este fue cedido la señora **DIANA PATRICIA DIAZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.310.223 expedida en Bucaramanga, así reposa y da cuenta la certificación expedida por la Cámara de Comercio.

Sin dejar de lado la autorización consagrada en el canon 523 del estatuto mercantil que estipula: “La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador **{o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio}**”⁴, siendo esta última una norma de orden público y no producirá efecto ninguna estipulación de las partes, lo anterior con fundamento en el artículo 524 de la misma codificación.

Lo dicho anteriormente nos lleva a concluir que el contrato de arrendamiento presentado por el señor **JAIME HERNAN ARIAS ARIAS** no cuenta con la simbología idónea para ejecutar a mi poderdante como deudor solidario, pues este último no es parte en la relación jurídico sustancial fruto de la cesión del contrato de arrendamiento que se materializo por autorización legal (Art. 523 C.Co.) a través de la enajenación

³ Ibidem.

⁴ Negrilla fuera del texto.

del establecimiento de comercio y, por ende, el documento presentado no cuenta con los presupuestos que exige la ley y la jurisprudencia imperante.

En conclusión, a pesar de que el artículo 516 del Código de Comercio faculta a las partes para estipular elementos que componen el establecimiento de comercio, en un artículo posterior, a saber, el artículo 523 de la iterada codificación que regula y autoriza la cesión del contrato de arrendamiento cuando esta sea consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio. Siendo irrelevante que lo que se estipule en el contrato como exclusión, pues estas no producirán efecto alguno atendiendo al muchas veces citado artículo 524 del estatuto mercantil.

III. EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE

Está sustentada en virtud de las siguientes razones de hecho y derecho:

PRIMERO: El señor **JAIME HERNAN ARIAS ARIAS** formula ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía contra mi poderdante alegando la condición de deudor solidario en el anterior contrato suscrito. Siendo el documento referenciado como “Poder” en el que el señor JAIME HERNAN ARIAS ARIAS faculta al abogado JUAN CARLOS ROJAS AMOROCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.243.962 de Suba-Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 71576 del Consejo Superior de la Judicatura, para promover “PROCESO EJECUTIVO SINGULAR”, dicho documento no reúne las características de un poder a la luz de lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso y mucho menos lo estipulado en el **Decreto 806** del 4 de junio de 2020. Esta última disposición normativa en su artículo 5 expresa:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados⁵.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

SEGUNDO: Finalmente, es razonable concluir que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en el canon 256⁶ de la ley 1564 de 2012, la representación del demandante **JAIME HERNAN ARIAS ARIAS** es indebida, por cuanto no ha otorgado poder especial que cumpla los requisitos del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 o la indicación a la que se refiere el Decreto 806 de 2020, por

⁵ Negrilla fuera del texto.

⁶ Ley 1564, 2012, art. 256: “Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.”

lo antes expuesto se configura una indebida representación del demandante y/o no existe poder otorgado.

IV. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Y/O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Está sustentada atendiendo a lo siguiente:

PRIMERO: Como es sabido, la legitimación en la causa es un presupuesto procesal que se deriva de la capacidad para ser parte, es decir, es un componente ligado con la calidad de sujeto que se predica en virtud de la existencia de una relación jurídica. Lo anterior para determinar si un sujeto le asiste formular pretensiones o contradecirlas en un eventual litigio como sujeto parte.

SEGUNDO: De los supuestos facticos, del expediente y de los elementos probatorios se desprende que, ante la cesión del contrato de arrendamiento, la condición de deudor solidario se sustrae de la relación sustancial. Así mismo, por sabido se tiene que mi poderdante suscribió el contrato que exhibe el ejecutante en condición de deudor solidario, ergo, este documento no puede ser fuente de obligación, pues se cedió el contrato de arrendamiento atendiendo al canon 523 del estatuto mercantil que estipula: “La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador **{o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio}**”, en este caso el obligado es la señora **DIANA PATRICIA DIAZ RUIZ**.

TERCERO: Sumado a lo antes dicho, nos da la razón la entidad competente para llevar el registro mercantil bajo lo dispuesto al artículo 27⁸ del Código de Comercio cuando se expresa en “**EL REGISTRO MERCANTIL EN COLOMBIA**” segunda edición de la Cámara de Comercio de Medellín que señala:

“1.3 el registro mercantil determina el momento hasta el cual el enajenante y el adquirente de un establecimiento de comercio responden solidariamente por las obligaciones contraídas, en desarrollo de las actividades a las que dicho establecimiento está destinado

Los efectos negativos de la demora en el registro mercantil de la enajenación de un establecimiento de comercio, no se limitan a presumir como dueño a quien realmente no lo es. De acuerdo con el artículo 528 del Código de Comercio, el vendedor es responsable por las obligaciones contraídas en desarrollo de la explotación de un establecimiento de comercio hasta dos meses después de la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil, siempre y cuando se cumplan algunas condiciones –como los avisos a los acreedores–, y que estos no se hayan opuesto a aceptar al

⁷ Negrilla fuera del texto.

⁸ “El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.”

adquirente como su deudor¹¹⁹. **En palabras simples: a mayor demora en el registro del contrato de enajenación, mayor responsabilidad solidaria del vendedor¹⁰.**

(...)

Una norma tan clara como el artículo 528 del Código de Comercio debería bastar para que todo comerciante que enajena un establecimiento de comercio fuese diligente e inscribiese esta transacción el mismo día en que ella se perfecciona, con el fin de que el término de dos meses comience a correr lo más rápido posible. En la práctica, tristemente, y ya sea por descuido, ignorancia, falta de asesoría legal (o indebida asesoría legal) o porque lo urgente no deja tiempo para lo importante, algunos comerciantes realizan tardíamente este registro o, peor aún, nunca lo realizan”.

Para el caso específico, la transferencia del establecimiento efectuada, la no inscripción de oposición en el registro mercantil dentro de los dos (2) meses siguientes y la no ratificación de las garantías, da cuenta de la falta de conexión entre el señor **EDGAR ORTIZ FRANCO** y los supuestos facticos que dan origen al presente litigio. En tales circunstancias, quien está llamada a responder en calidad de demandado (a) es la señora **DIANA PATRICIA DIAZ RUIZ**, como adquirente del establecimiento de comercio y en consecuencia como responsable de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento que motiva el presente proceso ejecutivo. Por tanto, de existir incumplimiento, la llamada a satisfacer el derecho reclamado es la adquirente del establecimiento (**DIANA PATRICIA DIAZ RUIZ**) y no otros sujetos o sujeto.

PETICIONES

Solicito comedidamente a usted:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 14 de octubre del 2020, proferida por su Despacho Judicial, a través de la cual libró mandamiento de pago contra mi representado, el señor **EDGAR MAURICIO ORTÍZ AGUIRRE**, por las siguientes cantidades y/o conceptos:

“1. Por la suma de \$9.639.747.00, m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2020.

2. Por la suma de \$9.639.747.00, m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2020.

3. Por la suma de \$9.639.747.00, m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2020.

4. Por la suma de \$9.639.747.00, m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2020.

⁹ En este último caso, el acreedor deberá inscribir su objeción en el registro mercantil. V. el Parágrafo del artículo 528 del Código de Comercio.

¹⁰ Negrillas fuera del texto.

5. Por la suma de \$9.639.747.00, m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2020.

6. Por la suma de \$9.639.747.00, m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2020.

7. Por la suma de \$9.639.747.00, m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2020.

8. Por la suma de \$14.459.620.00, m/cte, por concepto de Cláusula Penal la cual se rebaja al 50% ante el cumplimiento parcial del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del C. C.

9. Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando, después de la presentación de la demanda”.

Se fundamenta la petición en que el contrato de arrendamiento no cumple los requisitos consagrados en el canon 422 del Código General del Proceso, es decir, no contiene una obligación expresa, clara y exigible, por tanto, no es un verdadero título ejecutivo o documento que se predique exigible respecto a mi poderdante, máxime cuando este dejó de ser deudor solidario y parte en el contrato que se presenta. Por lo expuesto, no representa un título idóneo y/o se omiten los requisitos que un título debe contener para que preste merito ejecutivo, estando llamado a ser revocado.

SEGUNDO: Como consecuencia de la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado y/o embargos o retenciones de dineros de titularidad de mi poderdante, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Como fundamentos de derecho invoco:

1. Frente a los contratos y obligaciones mercantiles y de las obligaciones en general. Artículo 822 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 822. <APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL>. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley”.

2. Lo que respecta a obligaciones solidarias. Artículo 1576 del Código Civil Colombiano:

“ARTICULO 1576. <NOVACION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. La renovación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida”.

3. Concepto de la Superintendencia de Sociedades No. 220-64645 de fecha diciembre 26 de 2002 que expresa:

“(…)

*Esta medida tiene como objetivo procurar por el medio idóneo el conocimiento exacto de todos los bienes que integran el establecimiento, así como de las obligaciones a su cargo, lo que a su vez está atado con la responsabilidad solidaria que les asiste tanto al enajenante como al adquirente por las obligaciones que se hayan contraído en desarrollo de las actividades a que se encuentre destinado el establecimiento hasta el momento de la enajenación y que consten en los libros obligatorios de contabilidad, en el entendido que conforme a los artículos 528 y siguientes, **la responsabilidad del enajenante en principio cesa al cabo de los dos meses contados a partir de la fecha en que se haya inscrito la enajenación**, siempre que se hayan observado los requisitos para ese fin exigidos. (...)”¹¹*

4. Sobre la forma de interponer los recursos. El artículo **318** del Código General del Proceso¹² señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de aplicación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(…)”

¹¹ Negrillas fuera del texto.

¹² Ley 1564 de 2012.

5. Frente a la procedencia. Artículo **430** en el **inciso 2º** del Código General del Proceso¹³, establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”

6. Respecto a los requisitos que debe cumplir un verdadero título ejecutivo. Artículo **422** de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

7. Sobre la definición que consagra el estatuto mercantil¹⁴. Artículo **515** del Código de Comercio estipula:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

8. Respecto a la enunciación de los elementos del establecimiento de comercio. Artículo **516** en el numeral **5º** del Decreto 410 de 1971, reza:

“(...)”

5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario.

(...)”

9. Relativo al subarriendo y cesión de contrato de arrendamiento. El Artículo 523 *Ibídem* señala:

“SUBARRIENDO Y CESIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. El arrendatario no podrá, sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles, en forma que lesione los derechos del arrendador, una destinación distinta a la prevista en el contrato.

¹³ *Ibídem*.

¹⁴ Decreto 410 de 1971.

El arrendatario podría subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación.

*La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador **{o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio}**¹⁵.*

10. Sobre el carácter imperativo de las normas contenidas en los artículos 515 a 524 que integran el Capítulo denominado **"ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SU PROTECCIÓN LEGAL"**. Artículo 524 *Ibíd*em, señala:

"Contra las normas previstas en los artículos 518 a 523, inclusive, de este Capítulo, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes."

11. Frente a la operación sobre establecimiento, presunción de enajenación como unidad económica, requisitos para la enajenación y responsabilidad del enajenante y adquirente. Los artículos 525, 526 y 528 del Decreto 410 de 1971, expresa:

"ARTÍCULO 525. <PRESUNCIÓN DE ENAJENACIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMO UNIDAD ECONÓMICA>. La enajenación de un establecimiento de comercio, a cualquier título, se presume hecha en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran.

ARTÍCULO 526. <REQUISITOS PARA LA ENAJENACIÓN>. La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes.

ARTÍCULO 528. <RESPONSABILIDAD DEL ENAJENANTE Y ADQUIRENTE - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. El enajenante y el adquirente del establecimiento responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación, en desarrollo de las actividades a que se encuentre destinado el establecimiento, y que consten en los libros obligatorios de contabilidad.

La responsabilidad del enajenante cesará trascurridos dos meses desde la fecha de la inscripción de la enajenación en el registro mercantil, siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- 1) Que se haya dado aviso de la enajenación a los acreedores por medio de radiograma o cualquier otra prueba escrita;*
- 2) Que se haya dado aviso de la transferencia en general a los acreedores, en un diario de la capital de la República y en uno local, si lo hubiere ambos de amplia circulación, y*
- 3) Que dentro del término indicado en el inciso primero no se hayan opuesto los acreedores a aceptar al adquirente como su deudor.*

¹⁵ Negrillas fuera del texto.

PARÁGRAFO. El acreedor del enajenante que no acepte al adquirente como su deudor deberá inscribir la oposición en el registro mercantil dentro del término que se le concede en este artículo¹⁶."

12. Artículos **74, 100, 101, 133, 134, 135, 256** del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas documentales:

- Generación de alerta generada por cámara de comercio sobre la enajenación del establecimiento de comercio sin oposición alguna;
- Certificado de matricula mercantil del establecimiento **No. 01903869**;
- Certificado de matricula mercantil de la señora **DIANA PATRICIA DIAZ RUIZ No03214756**.
- La declaración de la parte ejecutante y que da cuenta de no haber presentado oposición ante el registro mercantil dentro del término de ley y documento entregado por el cedente del contrato y/o enajenante del establecimiento de comercio.
- Registro Único empresarial y Social (RUES) base de datos pública donde se puede observar la titular del establecimiento es la señora **DIANA PATRICIA DIAZ RUIZ** como sujeto titular de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

ANEXOS

Me permito anexar poder otorgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la dirección de correo electrónico: eortizfedian.gov.co
- El suscrito en:

¹⁶ Negrillas fuera del texto.

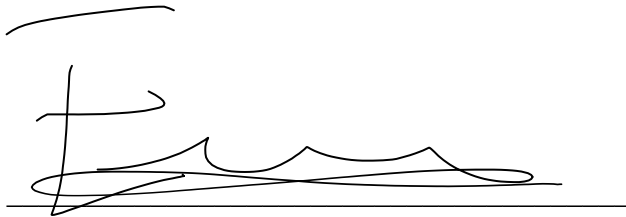
Calle 90 # 12-28 oficina (501) E.d Pryme- Barrio Chicó Norte, Bogotá-Colombia.

Correos electrónicos: Andresmanrique@lumarohabogados.com ;
Eamanrique@javeriana.edu.co y Andresmanrique7@hotmail.com
Número móvil: 3136516930-3017913681

- La parte ejecutante en la dirección aportada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO
C.C 1.039.451.744 de Sabaneta-Ant
T.P 291444 DEL C.S.J